



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 54 ). CINCUENTA Y CUATRO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (29) veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **055/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta de mayo del dos mil veintidós, por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante, Tamaulipas**, dentro del proceso penal **009/2018**, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN** y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* , a quien se le instruye la causa penal 09/2018 por la comisión del delito de **EXTORSIÓN** cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* **SEGUNDO.-** Ahora bien, y toda vez que el acusado de referencia se encuentra recluso en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez Penal en turno de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con*

*residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que de no existir inconveniente legal alguno y si lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique la presente resolución al sentenciado \*\*\*\*\* , mismo que se le hará llegar vía electrónica mediante el apartado de comunicación procesal derivado del Sistema de Gestión Penal del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con la finalidad de notificar la presente resolución, haciéndole saber el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios y en caso de inconformarse con el presente fallo admítase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda instancia y una vez diligenciado en sus debidos términos se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Así mismo se le instruye al Juez Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en aquella ciudad, para que gire la BOLETA DE LIBERTAD, correspondiente en favor del sentenciado \*\*\*\*\* , lo anterior sin perjuicio de que pueda quedar privado de su libertad por diversa causa penal y autoridad, de igual forma se le faculta par que mediante oficio haga llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.*

*TERCERO.-*

*NOTIFÍQUESE.....".-----*

**---** **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo.-----

**----- CONSIDERANDOS -----**

**- - - PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el dos de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante.-----

- - - **SEGUNDO.** En relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada el once de agosto del año en curso, el escrito de esa fecha diez de ese mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia absolutoria impugnada, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

*"Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o*

*hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----*

- - - Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia<sup>1</sup>, que a la letra dice:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.-** *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----**

- - - **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que los argumentos

---

1 Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

expresados por la Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se refieren a la acreditación de la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*  
debe señalarse:-----

- - - Que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan consiste en que aproximadamente el mes de noviembre de dos mil quince cuando se encontraba en su negocio la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* Llegaron dos personas del sexo masculino, una a la cual le apodan "\*\*\*\*\*" y a la otra "\*\*\*\*\*", le preguntaron sobre su secuestro que había sufrido un mes atrás, y después "\*\*\*\*\*" le pidió apoyo para "\*\*\*\*\*", y que esto ocurrió en varias ocasiones, que algunas veces iba él y otras veces lo acompañaba "\*\*\*\*\*". Y que no solamente a él le piden dinero sino que a todo el pueblo.

----- - - - El Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el quinto punto considerativo de la resolución apelada relativo a la plena responsabilidad, asentó: -----

*"...QUINTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Por lo que hace a la responsabilidad penal que le resulta al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
EXTORSIÓN, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales \*\*\*\*\*  
cual acusó el Agente del Ministerio Público Adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias, visible a foja 969-989 de autos, se tiene que la misma, a juicio de esta autoridad no se encuentra demostrada en ninguna de las hipótesis a que*

*hace referencia el artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos, en razón de las consideraciones jurídicas que a continuación se pasa a explicar. Primeramente es importante atender al presupuesto de graduación del beneficio que pudiera obtener el aquí enjuiciado, pues se advierte en primer término transgresiones a las formalidades esenciales del procedimiento. Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que las pruebas que en su momento sirvieron para decretar formal prisión en contra de \*\*\*\*\*; como probable responsable en la comisión del delito de EXTORSIÓN, en agravio de la víctima de identidad reservada identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; fueron obtenidas, directa o indirectamente violando derechos humanos, esto es, al margen de las exigencias Constitucionales, por lo cual, no es factible que surtan efecto legal alguno según lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia (se transcribe). De conformidad con dicho precedente, en el Orden Constitucional Mexicano no existe justificación para que la responsabilidad penal de una persona, sobre todo de manera plena, se encuentre sustentada en medio de convicción adquiridos de manera contraria a derecho, puesto que, de esa forma, se vulneran sus derechos humanos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa adecuada y que tiene todo inculpado en un procedimiento de este tipo. En ese sentido, no solo se ha sujetado la ilicitud de una prueba a que cumpla con los estándares legales para su formación, si no que dicha noción*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

se extiende a todos los casos en donde el medio de convicción se recaba eludiendo normas constitucionales, dado que, en esa medida, se torna irremediable la ilegalidad de las pruebas que se obtienen directa o indirectamente por la comisión de violaciones o prerrogativas fundamentales. Esto, tiene sustento en la jurisprudencia (se transcribe). Ahora bien, el primer medio de convicción que contiene datos específicos sobre responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los hechos ocurridos, según dicho de la víctima \*\*\*\*\* , y su esposa \*\*\*\*\* , es el reconocimiento que efectuaron a través de una fotografía, la cual se llevo a cabo en contravención a los requisitos constitucionales que al efecto estableció (se transcribe). En el particular, dentro de las constancias del expediente, no existe el mandato por escrito en el que se ordenó la toma de la fotografía que contiene la imagen del acusado \*\*\*\*\* ; pues, según lo informado por los agentes policiacos ya señalados, se advierte que de mutuo propio se entrevistaron con \*\*\*\*\* , y la señora \*\*\*\*\* , y al ponerles a la vista la referida fotografía, refieren que dichas personas les manifestaron que identificaban plenamente a quien aparecía en la fotografía que le apodaban “\*\*\*\*\*”, quien ni siquiera se encontraba a disposición de dicha Fiscalía, sino -atendiendo a lo informado por los agentes captadores- a disposición de la Procuraduría General de la República; de tal manera se puede concluir que, en cuanto a la obtención de la impresión fotográfica aludida no se puede sostener la licitud de la prueba, de cumplir con las formalidades

esenciales del procedimiento. No obstante lo anterior, para que el reconocimiento de un sujeto activo a través de una imagen digital sea válido, a demás de cumplir con los lineamientos antes detallados, este no debe ser inducido de manera alguna; considerando la primera sala del máximo tribunal del país, que esa inducción pueda darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se presenta una y no se hace junto con un grupo de otras. circunstancia que ocurrió en el particular, puesto que el reconocimiento efectuado al parecer por \*\*\*\*\*, y la señora \*\*\*\*\*, ocurrió cuando los elementos policíacos les puso a la vista la única placa fotográfica descrita en el punto número 2, antes reseñado (ni siquiera ante autoridad ministerial), en la cual aparece solamente \*\*\*\*\* (según se advierte de la leyenda que aparece en la parte superior de dicha fotografía), y no de un grupo de fotografías donde se advirtieran distintas personas; de manera que la identificación del acusado de referencia por parte de \*\*\*\*\*, y la señora \*\*\*\*\*, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue inducida. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis (se transcribe). Aunado a lo anterior el testimonio emitido en vía de denuncia por \*\*\*\*\*, y del testimonio de \*\*\*\*\*, ambos en fecha cinco de marzo de dos mil quince, ante la autoridad ministerial, en lo relativo al reconocimiento de \*\*\*\*\*, tampoco reúnen el requisito de espontaneidad para considerarlos válidos en ese aspecto, debido a que por una parte \*\*\*\*\*, solo se concretó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*a señalar que las personas que lo extorsionaban los conocía por los apodos de “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, (sin mencionar sus nombres y apellidos), y en cuanto a \*\*\*\*\* , aún cuando refirió que al que le apodan “\*\*\*\*\*” se llama “\*\*\*\*\*”, también lo es que en lo atinente al diverso sujeto que dijo acompañaba a este a extorsionar a su esposa únicamente se refirió como que le apodan “\*\*\*\*\*”, sin mencionar su nombre y apellidos; y por otra parte, -como ya se indicó- el reconocimiento que según lo informado por los agentes policiacos realizaron tanto la víctima como su esposa, se verificó por mutuo propio de dichos Agentes, pues refieren que procedieron a entrevistarse con dichas personas, y al ponerles a la vista la fotografía anexada a su informe lo reconocieron como una de las personas que los extorsionaba, de lo que se infiere que ni los cuestionaron antes de haberles mostrado la fotografía del acusado, poder reconocerlo o proporcionar la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlo, y aún, en el supuesto sin conceder de que sí se haya agotado tal presupuesto, la referida identificación no fue ante la autoridad ministerial, en la que con mayor razón se tendría que cuestionar a los testigos antes de mostrarles la o las fotografía del acusado, si se encontraban en condiciones de reconocerlo o proporcionar la razón por la cual estarían en posibilidad de identificarlo. Se cita como aplicable, la tesis (se transcribe). En esas condiciones la identificación del acusado que efectuó \*\*\*\*\* , y su esposa \*\*\*\*\* , a través de una fotografía del aquí acusado que les pusieran a la vista*

*por parte de los elementos policíacos de referencia, debe ser eliminada del acervo probatorio en este tópico y no tener eficacia, pues ni siquiera se advierte de los depositados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* referencia alguna en cuanto a que hayan sido entrevistados por los agentes ministeriales y que ciertamente les pusieron a su vista la referida fotografía. Ahora bien, en relación con el reconocimiento e identificación de mérito que realizaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -según lo informado por los elementos policíacos-, la Primera Sala del Tribunal Constitucional también se pronunció en cuanto a la invalidez de esta prueba cuando se efectúa sin la presencia del defensor. Al respecto expresó, que el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el preciso momento en que el inculpado es puesto a disposición de la autoridad ministerial, a partir del cual deberá contar con la asistencia efectiva de un defensor, entendiéndose por tal, tanto su presencia física como la ayuda efectiva del asesor legal. Precisó que las causas que generaron la reforma constitucional de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, al artículo 20 de ese ordenamiento, fueron las de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en el país, para erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos; que el trato justo, digno y respetuoso de los derechos humanos de quien está bajo una investigación por su probable responsabilidad en un hecho delictuoso, consiste, entre otros elementos, en hacer de su conocimiento las prerrogativas establecidas en la Ley Suprema, permitiéndole que las ejerza en forma libre y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*espontánea; por lo que, dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación. También estableció que la intención del Poder Revisor de la Constitución, al establecer la defensa adecuada como derecho de todo inculpado durante el proceso penal y en la etapa de averiguación previa, implica que se le otorgue la oportunidad para aportar pruebas, promover medios de impugnación en contra de los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos, la de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; por lo cual, debe considerarse que dentro de la etapa de averiguación previa, la defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, es decir, el inculpado; de manera que es el defensor, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos del imputado. Así, atendiendo a los fines que imperan en la garantía fundamental a una defensa adecuada, que se extrae del contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de ese precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, se constata que se trata de una prerrogativa con la cual cuenta*

*el inculpado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad investigadora del delito, lo que si bien no significa que de manera absoluta deba realizar cualquier acto el Ministerio Público con la presencia del imputado o del defendido, lo cierto es que se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o del proceso penal. Explicó que el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien, al verla, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba, cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que a la postre constituirá la aportación de un elemento de convicción. Que la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell, implica que el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar donde puede ser visto, pero el no puede observar a quien lo identifica. Atendiendo a lo anterior se tiene que el reconocimiento realizado por “\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tantas veces señalado, se trata de una actuación en la que no estuvo presente el defensor del inculpado, pues este participa de manera activa y directa, coligiéndose que únicamente se trató como actos de investigación por parte de los agentes policíacos. Al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consideró necesaria la presencia del defensor en esa actuación, porque de no hacerlo se le dejaría en estado de indefensión al inculpado, ya que no existiría la plena certeza jurídica de que, efectivamente, se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto, además de observar que se cumplan con las formalidades mínimas para garantizar los principios de debido proceso legal y obtención de la prueba lícita; que el alcance y efecto como probanza, que implica el reconocimiento de quien se encuentra involucrado en delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que material y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues, de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del que no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciantes que lo reconocieron, o bien, si en todo caso, fueron inducidos a su señalamiento. Además debe destacarse a manera de ilustración, que en el empleo de la cámara de Gesell si bien el indiciado esta presente, al mismo tiempo se encuentra aislado pues no se encuentra en la posibilidad de intervenir de manera alguna ni presenciar lo que pasa del otro lado en donde se lleva a cabo su reconocimiento; lo que hace aun mas relevante la protección de su derecho fundamental de defensa mediante la necesaria parecencia de su defensor particular o público. En el caso concreto válidamente de lo ya notado, se puede establecer que a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; únicamente*

les fueron puestas por parte de los agentes policíacos (ni siquiera ante la fiscalía investigadora) a su vista un placa fotográfica en la cual se apreciaba el ahora acusado de medio cuerpo (sentado) y de su respectivo rostro, no así les fueron puestos a su vista a dicho inculpado de manera física y con las formalidades legales que se requieren para tal efecto, ni mucho menos con la presencia de su defensor particular o público. Las anteriores consideraciones, dieron origen a la Jurisprudencia (se transcribe). En el particular se advierte de las constancias de autos que el reconocimiento que realizó \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; se llevo a cabo sin la presencia de una defensa técnica que protegiera los derechos del acusado, por lo cual, no existe la plena certeza jurídica de que, efectivamente, el denunciante y su esposa lo reconocieran y que no fueron inducidos para tal efecto. Por otra parte, no se inadvierte que la víctima \*\*\*\*\* al comparecer ante esta autoridad en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente se concretó a ratificar lo vertido ante la autoridad ministerial en fecha cinco de marzo de dos mil quince, de la que también se pudo desprender que en relación a los hechos motivo de la presente causa, solo destacó: “cada que me iba a extorsionar me amenazaba de muerte, me decía que si no juntaba el dinero me iba a levantar y ya no regresaba a la casa, en una ocasión porque fue muchas veces a la reciba, llegó y amenazó a mi mujer y a nunca secretaria dijo que si agarraba el teléfono las iba a levantar, se las traía y ya no regresaban, es de lo que me acuerdo yo de todo lo que nos hizo ahí en la compra es un negocio que tengo de compra y venta de granos y él iba a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

hora que él quería y nunca iba solo siempre llevaba mucha gente armada con él...”. Testimonio del cual no arroja que señale directamente al aquí acusado como quien ejecutara las extorsiones de que se dolió, pues solo se refiere a “él”, sin proporcionar dato alguno del cual se infiriera de manera plena y fehaciente que el aquí acusado es el responsable de dichos actos. Por otra parte, no se deja de lado que dicha víctima al comparecer ante la presencia ministerial en fecha cinco de marzo de dos mil quince, adujo que en la ocasión en que “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” arribaron a la reciba donde él se encontraba, ahí había más personas entre las que se encontraba la secretaria “\*\*\*\*\*”, la cocinera “\*\*\*\*\*” y los muchachos que trabajaban “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, personas las cuales no comparecieron a emitir su testimonio en relación a dichos hechos de los que adujo la víctima acontecieron en la reciba en donde se encontraba, que aunque adujo que “los muchachos” ya señalados no escucharon lo que le dijeron “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, sí pudieron advertir su presencia. Por tal motivo esta autoridad estima que el reconocimiento efectuado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al no encontrarse presente un defensor carece de validez y por ende, debe declararse la nulidad de la identificación, tal como lo ordena la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia (se transcribe). En estas condiciones se estima que la identificación del acusado realizada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se efectuó sin la presencia de un abogado defensor, no debe tener eficacia; por lo cual, no debe considerarse ni siquiera

como indicio al momento procesal en que nos encontramos; es decir, en el dictado de sentencia definitiva, pues vulnera directamente derechos fundamentales y, por tanto, carece de eficacia probatoria. Otras de las conclusiones consideradas para arribar a ello, consiste en que del informe suscrito por los citados agentes policíacos hecho llegar al Fiscal Investigador, del cual debe hacerse la precisión que el único dato que puede tomarse en cuenta de lo ahí informado por esos servidores públicos, es lo que ellos percibieron a través de sus sentidos, pero no lo que aducen que \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, les refirió, ya que ello se torna en una prueba obtenida al margen de la ley, al no ser la autoridad competente para recabar un testimonio, de tal suerte que esa afirmación que refieren los elementos ministeriales efectuaron ante ellos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, no tiene valor alguno, por lo que tal dato, no puede servir de sustento para dictar una sentencia de condena. En otro contexto, de la declaración ministerial rendida por el acusado \*\*\*\*\*, ante el Agente Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Sur en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el día trece de marzo de dos mil quince, aún cuando nombró como su defensor al que lo es el Público Licenciado \*\*\*\*\*, quien se identificó con cédula profesional número \*\*\*\*\*, que lo acreditara como Licenciado en Derecho; sin embargo, dicho acusado se abstuvo de declarar, lo que en el mismo sentido realizó ante el juez de la causa en vía preparatoria en fecha trece de agosto de dos mil veinte. De lo que además si bien, se advierte que dicho inculpado ante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*autoridad ministerial, al proporcionar sus generales destacó que le apodan “\*\*\*\*\*”, tal circunstancia resulta insuficiente hasta este momento procesal, para establecer válida y fundadamente que se trata de la misma persona que refirió la víctima, pues pudiera darse el caso de que existan más personas con dicho apodo, ya que para haber estado en posibilidad de que se trataba de la misma persona, debió haberse desahogado la prueba idónea para ello, lo que en el caso no aconteció, pues al respecto la Fiscalía Adscrita no procuró dentro del ámbito que le compete como parte acusadora pronunciarse al respecto. En otro orden de ideas, se tiene también que en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, ante esta autoridad judicial compareció el C. “\*\*\*\*\*”, (uno de los signantes del informe de fecha trece de marzo de dos mil quince), a solicitud de la defensa, a efecto de llevar acabo la diligencia de interrogatorio a cargo de dicho agente policiaco, de la que si bien, dicho testigo expuso ratificar en todas y cada una de sus partes el aludido informe; sin embargo, dicho medio de prueba no arroja ni siquiera a manera de indicio información apta y suficiente que lleve a concluir fehacientemente que el aquí acusado \*\*\*\*\*; sea la persona a la que se refiere la víctima y su esposa, lo extorsionaban en la forma y circunstancias ya relatadas en sus respectivos depositados, pues por el contrario, se advierten algunas inconsistencias o contradicciones en lo que inicialmente informara dicho agente policiaco en el citado informe y lo que adujo en respuesta a las preguntas realizadas por la defensa, puesto que en la pregunta número 4, dicho profesionista lo*

*cuestionó respecto del porqué tiene conocimiento que la persona del sexo masculino detenida de nombre \*\*\*\*\* trabaja para el grupo de los zetas tal como lo refirió en su parte informativo, de fecha trece de marzo del año dos mil quince, el testigo respondió que porque la misma persona (\*\*\*\*\*) se lo refirió al momento de entrevistarlo y quien le hiciera de su conocimiento que pertenecía a dicho grupo delictivo, circunstancia que se contrapone con lo informado en el parte informativo de referencia, ya que en éste estableció que tuvo conocimiento que dicha persona trabajaba para el crimen organizado en el grupo de los zetas, sin que haya asentado que el referido acusado se lo haya hecho saber; de igual manera en la interrogante número 5, de la defensa, en el sentido de que estableciera la fecha y hora en que entrevistó a la víctima y su esposa, el declarante adujo no recordarlo, asentado que lo fue el día posterior al en que entrevistó a la persona detenida (aquí inculpado); en la pregunta número 6, respecto a cómo fue que obtuvo la fotografía de \*\*\*\*\*; adujo que le fue proporcionada por el personal de la Procuraduría General de la República, lo que ahonda aun más respecto a que debió haber existido mandato por escrito en el que se ordenara la toma de la fotografía que contiene la imagen del acusado \*\*\*\*\* . Finalmente, en lo relativo al testimonio rendido ante este juzgado por “\*\*\*\*\*” en fecha veinte de abril del año dos mil veintidos, en el desahogo de la Audiencia de Vista, en donde manifestó lo siguiente (se transcribe). Probanza que aun cuando cuenta con valor*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*probatorio en términos de lo que establece el artículo 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas toda vez que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad que no está en duda y sus antecedentes personales, mantiene imparcialidad, el hecho es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y dicho testigo tuvo conocimiento de estos por sí mismo, se advierte es clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias, no aparece que hubiere sido obligada a denunciar los hechos que padeciera y a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por lo que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; sin embargo, su deposado tampoco arroja dato alguno ni siquiera a manera de indicio, que indique fehacientemente que el aquí acusado sea la persona a que hace alusión el pasivo y su esposa, puesto que no hace referencia al nombre de la persona a quien refiere en dicha declaración. Como se advierte, hasta de lo aquí analizado, los medios de convicción, consistentes en: 1. DECLARACION MINISTERIAL DE \*\*\*\*\* , de fecha cinco de marzo de dos mil quince. 2.- ATESTE MINISTERIAL DE \*\*\*\*\* en fecha cinco de marzo de dos mil quince.- 3.- De lo expuesto por el acusado \*\*\*\*\* ante la presencia ministerial como judicial, en fecha trece de marzo de dos mil quince y trece de agosto de dos mil veinte respectivamente; 4.- PARTE INFORMATIVO de fecha trece*

de marzo de dos mil quince, suscrito por los Agentes Policiacos "\*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*", del que se informó a la autoridad ministerial el reconocimiento del aquí inculpado por parte de "\*\*\*\*\*", y "\*\*\*\*\*".- 5.- INTERROGATORIO ante la presencia judicial efectuado a "\*\*\*\*\*"; y, 6.- Del testimonio rendido ante este juzgado por "\*\*\*\*\*" en fecha veinte de abril del año dos mil veintidos no pueden tomarse en consideración para dictar una sentencia de indole condenatoria. De las consideraciones antes apuntadas se puede obtener validamente que si bien los medios de prueba enunciados del 1 al 5, al resolver la Situación Jurídica del acusado, sirvieron para decretar Auto de Formal Prisión en contra del acusado "\*\*\*\*\*", como probable responsable del delito de EXTORSIÓN, del que se conoció en el presente asunto; sin embargo, ahora en este momento procesal en el que nos encontramos, dichos medios de prueba resultan insuficientes para sustentar una sentencia de condena. Por lo anteriormente expuesto se concluye que no se tiene acreditada la responsabilidad penal del acusado "\*\*\*\*\*", en la comisión del delito de EXTORSIÓN, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como autor material, toda vez que de esta, no se advierte que el acusado, sea la personas que en diversas fechas del año dos mil catorce, y en más ocasiones posteriores a la fecha mencionada; acudía al domicilio del ofendido a solicitarle diversas cantidades de numerario sin tener derecho para hacerlo, ostentándose en todo momento como miembros de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*una organización criminal, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas como se expuso con anterioridad. Toda vez que los argumentos de la fiscalía en su pliego de acusación no resultan razonables, pues -como se dijo- la información que se desprende de los medios de convicción a que hace referencia, no resultan aptas para acreditar de manera fehaciente la participación de \*\*\*\*\* en el hecho que dio origen a la presente causa, y de que se dolió \*\*\*\*\* Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio del acusado, para así cumplir con la obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, relativo a garantizar a los ciudadanos sean nacionales o extranjeros al acceso real, completo y electivo a la administración de justicia. En efecto, esta autoridad judicial, a fin de no vulnerar en perjuicio del acusado los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia, consignados en la Constitución Federal, advierte que las pruebas que en su momento sustentaron el auto de formal prisión al acusado \*\*\*\*\* , por el delito de EXTORSIÓN, resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad penal en la comisión del delito de mérito, del que se conoció en el presente proceso, pues no debe pasarse por alto que en tal momento procesal aun no se establece la responsabilidad penal del acusado; si no, por el contrario, se acredita solo una probable responsabilidad, siendo esta la justificación del Estado para iniciar el proceso penal tendente a comprobar fehacientemente la plena culpabilidad del acusado. Luego es claro que al dictar sentencia definitiva, el nivel de*

*exigencias probatorias para la comprobación de la responsabilidad penal de un acusado debe ser mas estricto, de esta forma el juzgado puede tener la total certeza de que ha obtenido la verdad jurídica respecto al hecho delictivo, pues de acuerdo a lo establecido por los articulo 14, 7, 20 y 102 Constitucionales, debe acreditarse la existencia de una conducta (de accionista u omisión) típica, antijurídica y culpable y la responsabilidad penal del acusado, circunstancia esta ultima (responsabilidad penal) que no acontece en el presente asunto por las relatadas consideraciones. Por lo anterior se puede concluir que estamos en presencia de prueba insuficiente por lo que seria jurídicamente inadmisibile dictar una sentencia condenatoria. Es aplicable la jurisprudencia (se transcribe). Máxime que, al tratarse de una sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación del tipo penal debe ser mucho más estricto, pues sólo de esta forma, el juzgador puede tener la total certeza de que ha obtenido la verdad jurídica respecto al hecho delictivo, que de establecer lo contrario se atentaría los derechos fundamentales establecidos en favor del acusado, en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitirse con base en medios de prueba que no pueden sostener la acreditación del tipo penal que se le atribuye al acusado, por las razones aludidas. Lo anterior, en virtud que los artículos 14, 17, 20 y 102 Constitucionales disponen que deben acreditarse los elementos normativos, objetivos, subjetivos o específicos del tipo penal y la plena responsabilidad del acusado; por ende, este análisis*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*comprende un estándar probatorio mucho más estricto. Así, la determinación de la existencia de un delito, –que sólo puede darse en sentencia definitiva–, implica la corroboración de que, en los hechos, existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, aspectos jurídicos que sólo deben ser analizados cuando las pruebas son recabadas con las formalidades que para ello establece la legislación procesal penal respectiva y que éstas cumplan con los estándares legales para poder ponderar su valor, lo que en la especie, no ocurrió porque los medios de convicción, según se vio, no resultan suficientes para dejar plenamente acreditado que el ahora quejoso resultó ser la persona que cometió el hecho delictivo que se reprochó en el procedimiento penal de origen. Máxime cuando, no se desatiende que, la Fiscalía en su pliego de conclusiones, al abordar lo relativo al delito, únicamente se concretó a establecer los preceptos que preve y sanciona dicha conducta delictiva; los elementos que a su criterio integran dicha figura, los medios de prueba que acreditan cada uno de los elementos constitutivos del delito, su valoración y lo que arrojan dichas pruebas, empero no expuso de manera fundada y motivada todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de verificación de dicha conducta, así como las condiciones que determinaron la acción delictuosa que estimó llevó acabo el acusado de referencia, pues al respecto también la Representación Social fue omisa es destacar como fue que el aquí acusado es la persona que cometió o participó en el ilícito que le atribuye, ello relacionado con las pruebas que ofertara, pues no debe*

*perderse de vista el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, la que se traduce en dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy clara para el afectado poder cuestionar y controvertir la causa de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que dicha garantía exige que no solo se cite el precepto legal que considera aplicable, sino también qué valor tienen los medios de prueba aportados, que es lo que arroja cada uno de ellos, así cómo fue que el aquí acusado cometió o participó en el ilícito que le atribuye. Por lo que resulta evidente, que con dichas pruebas no se comprobó la pretensión punitiva, que a la representante social le corresponde, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 Constitucional, el cual lleva inmerso un principio general de derecho que cita: “que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora como lo establezca el tipo penal de que se trate”, de ahí que al acusado y defensa solo ante esta comprobación debe probar su excepción. Por lo que resulta notorio también que el Ministerio Público no cumplió tampoco, con lo establecido en el artículo 20 inciso a fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto que las pruebas antes reseñadas fueron suficientes para dictar el auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\* , también lo es que dicho auto solo requiere de presunción para justificar una probable responsabilidad la que se encontró demostrada, no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*así la plena responsabilidad, pues para el caso se requiere la existencia y convicción plena de la responsabilidad del sentenciado. A este respecto es aplicable el criterio (se transcribe). En las anteriores consideraciones, y en estricto cumplimiento a la garantía de legalidad, pues en los juicios del orden penal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y ante la ausencia de pruebas que acrediten la responsabilidad penal de manera fehaciente del acusado, lo procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de \*\*\*\*\*', por no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión del delito de EXTORSIÓN, del que se dolió \*\*\*\*\*'-----*

- - - **CUARTO.** Contra tal determinación la Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, como fuente de agravios esgrimió lo siguiente:-----

*“ÚNICO.- Es motivo de agravio el considerando QUINTO de la resolución recurrida, violando el Juez de origen, por inexacta aplicación del numeral 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por consecuencia deja de aplicar la sanción prevista por el numeral 426, 402 Fracción IV al realizar una inadecuada valoración de las pruebas contenidas en los numerales 288, 289, 294, 299, 300, 302, 405 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa señala:(Se transcribe). Criterio el*

*anterior que no es compartido por esta Representación Social, ya que, si bien es cierto que el Juez de la causa correctamente expresa que se encuentran acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de EXTORSIÓN, lo cual no es discutido por la suscrita en los presentes agravios, sin embargo, el criterio sustentado por el Juzgador relativo a la Responsabilidad Penal que le resulta al sujeto activo no es compartido por esta Fiscalía Adscrita; en virtud de que el Juzgador Natural señala en la resolución combatida que no se advierte que el acusado sea la persona que en diversas fechas del año dos mil catorce, y en más ocasiones posteriores a la fecha mencionada, acudía al domicilio del ofendido a solicitarle diversas cantidades de numerario sin tener derecho para hacerlo, ostentándose en todo momento como miembro de una organización criminal. Luego entonces, el Juez de la causa de manera incorrecta viola el principio de concentración, restándole valor a los medios de prueba que obran dentro de autos, mismos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en estudio, sin embargo el Juzgador no considera que la Responsabilidad Penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible violando los principios reguladores de la prueba contenidos en los numerales del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto al determinar que no*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

se encuentra fehacientemente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado; en ese sentido partimos de analizar el material de prueba que obra agregado en autos primeramente con la DENUNCIA POR COMPARECENCIA DEL C. "\*\*\*\*\*", realizada ante el Agente del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Mante, Tamaulipas, en la que entre otras cosas manifestó: "...Que el día treinta de octubre yo me encontraba sembrando en una parcela de mi propiedad que está en "\*\*\*\*\*", como a las diez de la mañana andaba en la parcela cuando llegaron dos hombres... me amagaron con unas pistolas eran como calibre treinta y ocho, y me dijeron "no te muevas te vamos a secuestrar" me apuntaban con la pistola en la cabeza y me subieron a mi camioneta pick up, chevrolet, modelo 1988, color gris, me subieron al piso de mi camioneta, me secuestraron en mi propia camioneta, y yo siempre dejo las llaves en la camioneta y uno de ellos la arranco y otro me iba apuntando a la cabeza... de ahí me llevaron hasta los linderos de San Luis Potosí con Tamaulipas, en un río que esta por ahí, yo vi porque n me taparon los ojos, solo me amarraron de las manos, ahí me bajaron y me llevaron a un escondite que ya tenían preparado... ahí empezaron la negociación a pedirle dinero a mi esposa, ellos me pidieron que yo le llamara a mi esposa, ellos me pidieron que yo le llamara a mi esposa y le dijera que estaba secuestrado... cuando llegaron conmigo me dijeron "TU VALES UN MILLÓN DE PESOS", luego supe que a mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*esposa de nombre \*\*\*\*\* le pidieron esa cantidad, y que ella lo pago, para que me liberaran... luego que estuvimos como ocho días en el monte amarrado nos daban de comer una vez al día y dormíamos en el suelo en el monte y nos dejaban ir al baño una vez al día, ahí nos cuidaban dos o tres hombres... cuando me liberaron de mi secuestro me dijeron, hoy se van a las cinco de la tarde... nos salimos del monte al camino y nos fuimos rumbo al Ejido \*\*\*\*\*... después que me liberaron y que mi esposa pago la cantidad de un millón de pesos volví a mi parcela a sembrar y al mes que paso yo estaba en la Compra o Reciba de Grano, como yo soy el Representante Legal de la Reciba de Granos y hay una oficina, ahí llegaron conmigo “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” a preguntar sobre lo de mi secuestro, ellos decía que iban de parte del “\*\*\*\*\*”, me dijeron que iba a pedir información de quien me secuestro y cuanto pagaron por mí, yo les di la información, porque me causaron mucho miedo, les dije donde me habían llevado, cuántos eran y cuanto tiempo me habían tenido ahí, el dinero que me habían pedido y la cantidad de dinero que les dio mi esposa, esto sucedió afuera de la oficina por que cuando llegaron ellos, me sacaron de la oficina para preguntarme... yo estaba afuera con el “\*\*\*\*\*” y el “\*\*\*\*\*”, después de esto como a las dos semanas empezó la extorsión, llego a mi casa donde vivo con mi familia “EL \*\*\*\*\*”, y me pidió un apoyo para los “zetas”...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*cincuenta mil pesos, yo se los dí al día siguiente en efectivo en el Poblado “\*\*\*\*\*”, yo tenía ese dinero de mi cosecha de soya, yo lo tenía en el banco y lo fui a retirar del banco para entregárselo al “\*\*\*\*\*” el fue como a las cuatro de la tarde no me acuerdo de la fecha, después volvió a pedirme otra vez fue a la compra a la reciba de granos, ahí iba “el camarón” a pedirme otra vez y le entregue como cien mil pesos, y la tercera ocasión fue otra vez a la reciba de granos y me pidió cincuenta mil pesos, esto sucedía cada tres semanas... hay mucha gente que ha sido extorsionada por estos dos sujetos, a veces iban juntos y a veces solo iba “\*\*\*\*\*”... cuando “\*\*\*\*\*” iba nos decía que si no dábamos la cuota nos iban a levantar, y como “el loco” anda libre tenemos miedo que se entere que venimos a denunciar y nos haga algo porque es gente muy mala...”. Declaración que adquiere valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma fue rendida por persona que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, que el hecho fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, teniendo conocimiento de estos por haberlos padecido al ser extorsionado en diversas ocasiones, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus*

*circunstancias esenciales, sin que este hubiese sido obligado a denunciar los hechos que aquí nos interesan por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; declaración de la que se desprende que el declarante señala al sujeto activo alias "\*\*\*\*\*" como la persona quien en compañía de otro sujeto del sexo masculino apodado "\*\*\*\*\*" acudieron a su domicilio y fuente laboral para extorsionarlo y así lograr obtener la cantidad total de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), ostentándose en todo momento como integrantes de una organización criminal, situación esta que ocasionaba en la víctima temor; circunstancia por la cual accedió a proporcionarle al activo las cantidades de dinero solicitadas. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:(Se transcribe). Declaración que se robustece con la DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE \*\*\*\*\* en fecha cinco de marzo del año dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y persecución del Secuestro, quien en relación a lo emitido en vía de denuncia por su esposo de iniciales T. R. P., dijo:(Se transcribe). Probanza que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se desprende que la testigo refiere tener conocimiento que el sujeto activo, en compañía de otro sujeto del sexo masculino a quien le apodan "el camarón" fueron las personas que extorsionaban al ofendido, y que en diversas ocasiones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

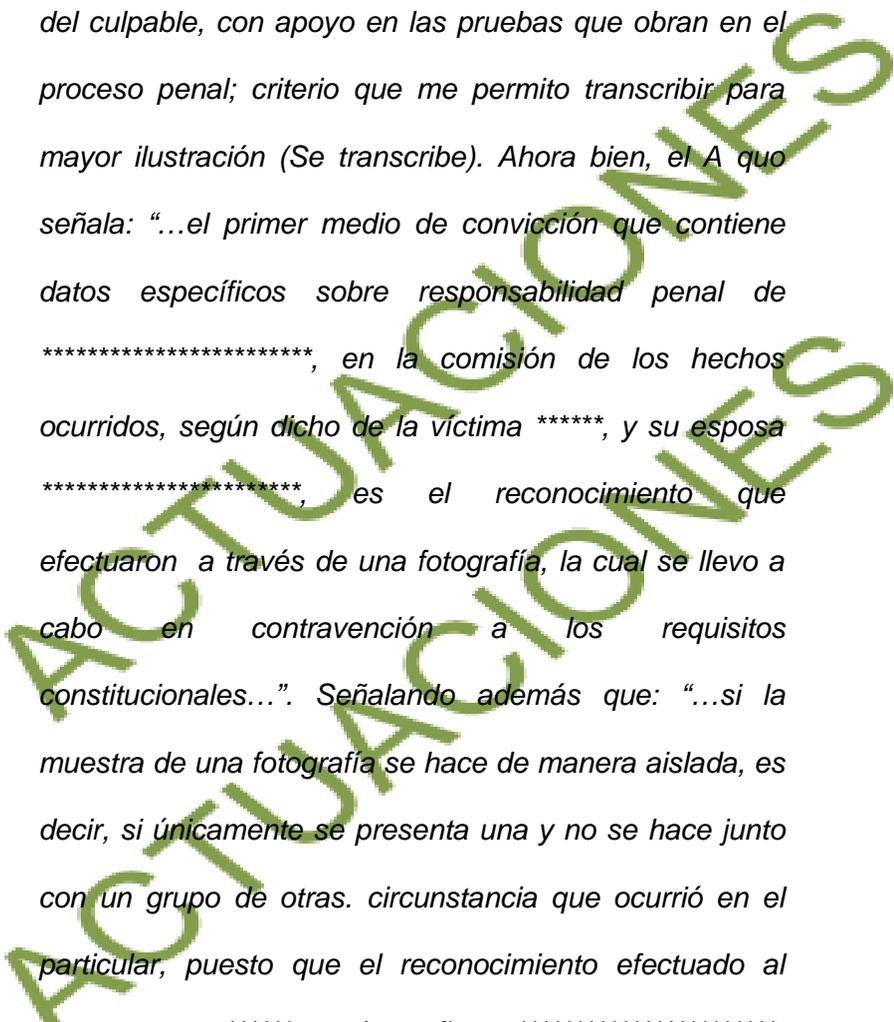
le solicitaron diversas cantidades de numerario, manifestando pertenecer a una organización criminal. Medios de prueba los anteriores que se adminiculan con el PARTE INFORMATIVO Y PUESTA A DISPOSICIÓN de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, signado por Elementos del Ejército Mexicano 11/º. Regimiento de Caballería quienes con relación a los hechos que nos ocupan citaron lo siguiente: (Se transcribe). Medio de prueba que adquiere valor de conformidad con lo previsto por el artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, el cual fue realizado cuando ejercían sus funciones propias del cargo, y de acuerdo a la investigación encomendada, y que dicho parte cubre los requisitos y formalidades que establece la ley. Probanzas las anteriores que se entrelazan con el PARTE INFORMATIVO de fecha trece de marzo de dos mil quince, signado por los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en la cual manifestaron los siguiente:(Se transcribe). Parte informativo que fuera debidamente ratificado por sus signantes y la cual adquiere valor de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de la misma que los Agentes al haberse entrevistado con el denunciante, así como la testigo de hechos, al mostrarles fotografía manifestaron reconocer plenamente al sujeto activo como la persona a quien conocen con el apodo “\*\*\*\*\*”, persona

*esta quien los extorsionaba, siendo informados que este respondía al nombre de \*\*\*\*\*. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:(Se transcribe) Lo que se adminicula con el interrogatorio al testigo “\*\*\*\*\*”, realizando la primer pregunta: PREGUNTA UNO: ¿Qué DIGA EL DECLARANTE A QUIEN SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE LEGABA AHÍ CON OTRAS PERSONAS A PEDIR DINERO? PROCEDENTE.- PUES A “\*\*\*\*\*” A ESE HOMBRE, ES EL MUCHACHO QUE LLEGABA AHÍ. Diligencia que adquiere valor de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se desprende que el testigo de referencia reconoce al acusado como la persona que extorsionaba al ofendido de iniciales “\*\*\*\*\*” Por lo que es indudable que el A quo agravia a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que por una parte el resolutor solo valora ciertas pruebas, en el sentido que él pretende, es decir para el único fin de poder sostener su tildado criterio, pasando por alto la prueba circunstancial a la que se le debe de dar valor probatorio preponderante, y en el presente controvertido todas las circunstancias nos demuestran, que el activo del delito, de manera personal y directa ejecuto el ilícito que se le reprocha, en términos del Artículo 39 Fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se estima lo anterior, según criterio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SALA UNITARIA  
SEXTA SALA UNITARIA

sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; criterio que me permito transcribir para mayor ilustración (Se transcribe). Ahora bien, el A quo señala: "...el primer medio de convicción que contiene datos específicos sobre responsabilidad penal de \*\*\*\*\*; en la comisión de los hechos ocurridos, según dicho de la víctima \*\*\*\*\*; y su esposa \*\*\*\*\*; es el reconocimiento que efectuaron a través de una fotografía, la cual se llevo a cabo en contravención a los requisitos constitucionales...". Señalando además que: "...si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se presenta una y no se hace junto con un grupo de otras. circunstancia que ocurrió en el particular, puesto que el reconocimiento efectuado al parecer por \*\*\*\*\*; y la señora \*\*\*\*\*; ocurrió cuando la los elementos policiacos les puso a la vista la única placa fotográfica descrita en el punto número 2, antes reseñado... en la cual aparece solamente \*\*\*\*\* (según se advierte de la leyenda que aparece en la parte superior de dicha fotografía), y no de un grupo de fotografías donde se advirtieran distintas personas; de manera que la identificación del acusado de referencia por parte de \*\*\*\*\*; y la señora \*\*\*\*\*...". Argumento el

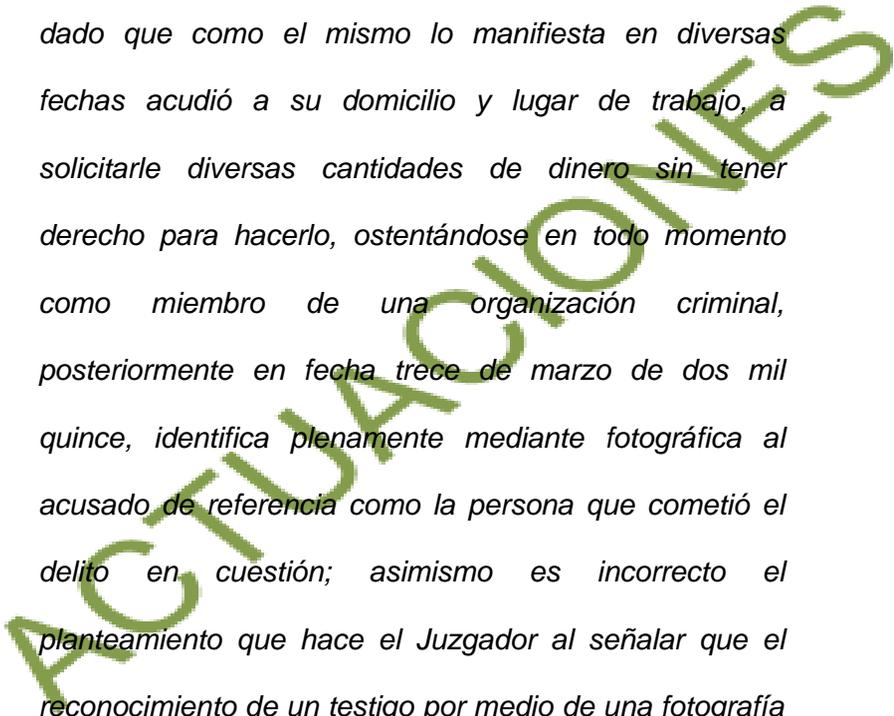


cual resulta cuestionable en el sentido de que la responsabilidad penal del acusado conforme al artículo 39 fracción I, se acredita con las primeras declaraciones de los CC. "\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* (ofendido y cónyuge del sujeto pasivo), los cuales señalan al sujeto activo como autor del hecho delictivo que aquí nos interesa, y si bien es cierto los Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado realizaron las indagatorias probatorias y propias, también lo es, que los mismos le informaron a la autoridad los resultados obtenidos y con base a ello se les puso a la vista al ofendido y testigo las placas fotográficas, y sin presión, ni coacción alguna, inmediatamente señalaron a la persona que aparece en dicha placa fotográfica, la cual obra agregado a los autos con el nombre de \*\*\*\*\* , como autor material de los hechos y el cual señalaron las testigos en sus iniciales declaraciones; y si bien no refieren que la persona de apodo "\*\*\*\*\*" se llame \*\*\*\*\* , cierto es también que del parte informativo que obra en autos, arroja que los agentes policiacos al poner a la vista tanto de la aquí víctima como de la testigo de nombre \*\*\*\*\* , una fotografía de una persona del sexo masculino, estos identificaron plenamente como la persona que extorsionaba al ofendido y a quien conocía con el apodo de "\*\*\*\*\*". Ahora bien, por otra parte el resolutor argumenta que además si bien, se advierte que dicho inculpado ante la autoridad ministerial, al proporcionar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sus generales destacó que le apodan “\*\*\*\*\*”, tal circunstancia resulta insuficiente para establecer válida y fundadamente que se trata de la misma persona que refirió la víctima. Argumento que a toda luces es incorrecto, toda vez que si tomamos en cuenta que la declaración del ofendido fue rendida en data cinco de marzo de dos mil quince, y en la misma menciona que quien lo extorsiono fue a quien le apodan “\*\*\*\*\*”, persona que vio en repetidas ocasiones, dado que como el mismo lo manifiesta en diversas fechas acudió a su domicilio y lugar de trabajo, a solicitarle diversas cantidades de dinero sin tener derecho para hacerlo, ostentándose en todo momento como miembro de una organización criminal, posteriormente en fecha trece de marzo de dos mil quince, identifica plenamente mediante fotográfica al acusado de referencia como la persona que cometió el delito en cuestión; asimismo es incorrecto el planteamiento que hace el Juzgador al señalar que el reconocimiento de un testigo por medio de una fotografía es inconstitucional al no apoyarse con otros medios de prueba que le otorguen fuerza probatoria, pues como ya se dijo aunado a ello se tienen las declaraciones iniciales de los CC. “\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*”, quienes por medio de sus sentidos apreciaron los hechos y los cuales identificaron plenamente al hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que cometió el hecho delictivo y no a una distinta, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable. Es*



por eso que no se está de acuerdo con el Juez de origen, pues no valoró el total del material probatorio que obra en autos, y el que valoró fue de manera deficiente, violentando los principios reguladores de la valoración de las pruebas, contenidos en los Artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues como ya se dijo, sí existen medios probatorios suficientes que establecen la participación plena y directa del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de EXTORSIÓN, cometido en agravio de la víctima de iniciales "\*\*\*\*\*"; de los cuales se tiene la plena certeza de que el sujeto activo es de manera directa la persona que con su conducta desarrollada obtuvo una cantidad monetaria que no le pertenecía, con la cual benefició su patrimonio económico, y contrario a ello ocasionando detrimento económico en contra del hoy ofendido. En cuanto a las circunstancias de comisión de los hechos se desprende que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" es la persona que en diversas fechas del año dos mil catorce, y en más ocasiones posteriores a la fecha mencionada (tiempo), en el domicilio del pasivo así como en su lugar laboral (lugar), acudía a solicitarle diversas cantidades de numerario sin tener derecho para hacerlo, ostentándose en todo momento como miembro de una organización criminal (modo). Por lo que al tener por acreditado el A quo el cuerpo del delito en comento, y quedando de tal manera fehacientemente acreditada la Plena Responsabilidad del sentenciado en términos del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*39 fracción I y toda vez que de manera dolosa como lo establece el artículo 18 fracción I y 19 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, fue que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, y que dado a su edad, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida, de comprender y discernir el significado del hecho, y aún así acepto el resultado previsto por la ley sin que exista ningún medio de prueba que lo beneficie, y si por el contrario obra en autos suficiente material de prueba que lo señala como autor material y directo del ilícito de EXTORSIÓN previsto y sancionado por los artículos 426, 402 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado; por lo tanto, se solicita a este H. Tribunal de Alzada, Revoque la resolución recurrida y en su lugar dicte una Sentencia Condenatoria, debiendo imponerle al acusado \*\*\*\*\* la pena máxima de la señalada por el artículo 402 Fracción IV del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo se solicita se le condene al pago de la reparación del daño proveniente de dicho ilícito, en términos del Artículo 20 apartado "C" fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción II, 26 de la Ley General de Víctimas para el Estado de Tamaulipas, 47 fracción II, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies, 89 y 90 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y se le amoneste en términos del artículo 51 de la ley penal en cita".-----*

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario y de los agravios expresados por la Agente del

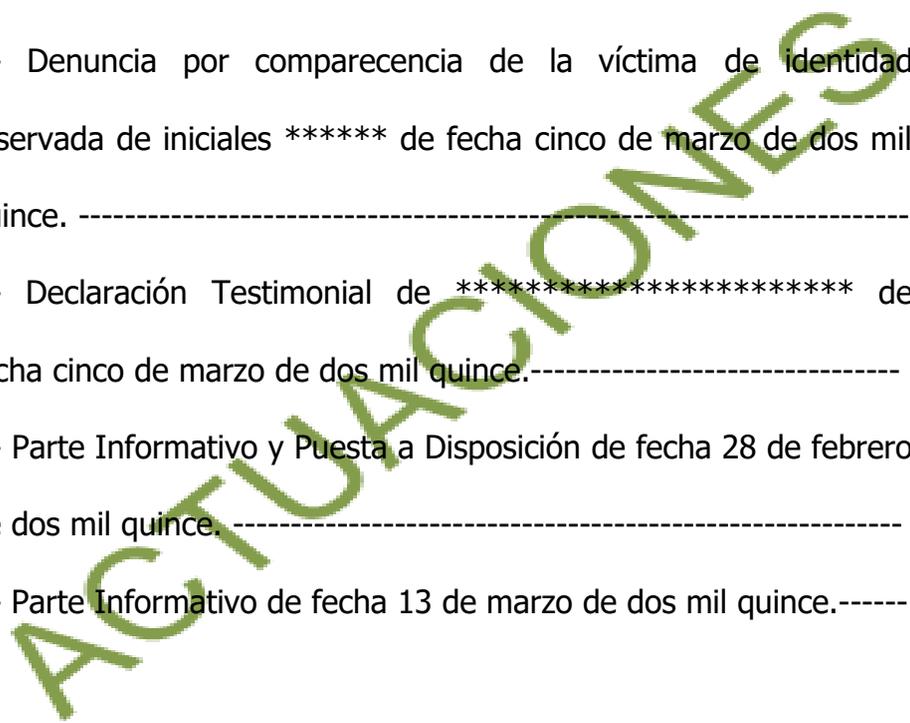
Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que son **INOPERANTES**, para revocar la sentencia absolutoria apelada que se dictó a favor de \*\*\*\*\* , por no acreditarse la plena responsabilidad de **EXTORSIÓN** en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* ya que la apelante señala el motivo de su inconformidad y el por qué considera que los argumentos esgrimidos por el juez de origen son incorrectos para decretar sentencia absolutoria a favor del acusado de referencia en la comisión de dicho ilícito, además de hacer un razonamiento lógico jurídico respecto del por qué considera se hizo una apreciación y aplicación inexacta de la ley, sin embargo no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que sí acredita la plena responsabilidad penal del encausado, señalando que existen suficientes medios probatorios como lo son:-----

--- Denuncia por comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* de fecha cinco de marzo de dos mil quince. -----

--- Declaración Testimonial de \*\*\*\*\* de fecha cinco de marzo de dos mil quince.-----

--- Parte Informativo y Puesta a Disposición de fecha 28 de febrero de dos mil quince.-----

--- Parte Informativo de fecha 13 de marzo de dos mil quince.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Interrogatorio de "\*\*\*\*\*" realizado en la Audiencia de Vista de fecha veinte de Abril del dos mil veintidós.-----

--- Probanzas que a su criterio resultan suficientes para acreditar la plena responsabilidad del encausado en la ejecución de los hechos, sin que con dichos argumentos se desvirtúen plena y fundadamente los que tuvo el juez del proceso para dictar su fallo en ese sentido, puesto que la autora de los agravios para estimarlo de esta manera, no tomó en consideración la totalidad de las probanzas que obran en autos.-----

- - - En este momento se entra al estudio de los medios de prueba invocados por la fiscal adscrita, señala en primer término la apelante en su escrito de cuenta, que la conducta de \*\*\*\*\* se acredita con la **DENUNCIA POR COMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES \*\*\*\*\*** de fecha cinco de marzo de dos mil quince, quien ante la representación social, en lo medular al delito que se trata manifestó:-----

*"... al mes que pasó yo estaba en la compra o reciba de grano, como yo soy el representante legal de la reciba de granos y hay una oficina, ahí llegaron conmigo "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", a preguntar sobre lo de mi secuestro, ellos decían que iban de parte del "\*\*\*\*\*", me dijeron que iban a pedir información de quien me secuestró y cuanto pagaron por mi, yo les di la información, porque me causaron mucho miedo, les dije*

donde me habían llevado, cuantos eran y cuánto tipo me habían tenido ahí, el dinero que me habían pedido y la cantidad de dinero que les dio mi esposa, esto sucedió afuera de la oficina porque cuando llegaron ellos, me sacaron de la oficina para preguntarme y ahí había mas personas, la secretaria de nombre "\*\*\*\*\*", la cocinera "\*\*\*\*\*", y los muchachos que trabajan en la bodega que son "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", no recuerdo sus apellidos, pero ellos no escucharon lo que platicamos porque se quedaron adentro, y yo estaba afuera con "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", después de esto como a las dos semanas empezó la extorsión, llegó a mi casa donde vivo con mi familia "\*\*\*\*\*", y me pidió apoyo para los zetas, que lo mandaban ellos, me pidió cincuenta mil pesos, yo se los día al día siguiente en efectivo en el Poblado "\*\*\*\*\*", yo tenía ese dinero de mi cosecha de soya, yo lo tenía en el banco y lo fui a retirar del banco para entregárselo al "\*\*\*\*\*", él fue como a las cuatro de la tarde, no me acuerdo de la fecha, después volvió a pedirme otra vez fue la compra de la reciba de granos, y ahí iba "\*\*\*\*\*" a pedirme otra vez y le entregue como cien mil pesos, y la tercera ocasión fue otra vez a la reciba de granos y me pidió otra vez cincuenta mil pesos, esto sucedía cada tres semanas, y no solo a mi me pedían dinero se la pedí a mucha gente a todo el poblado le pedía dinero, me enteré porque entre nosotros nos decíamos lo que nos estaba pasando, hay

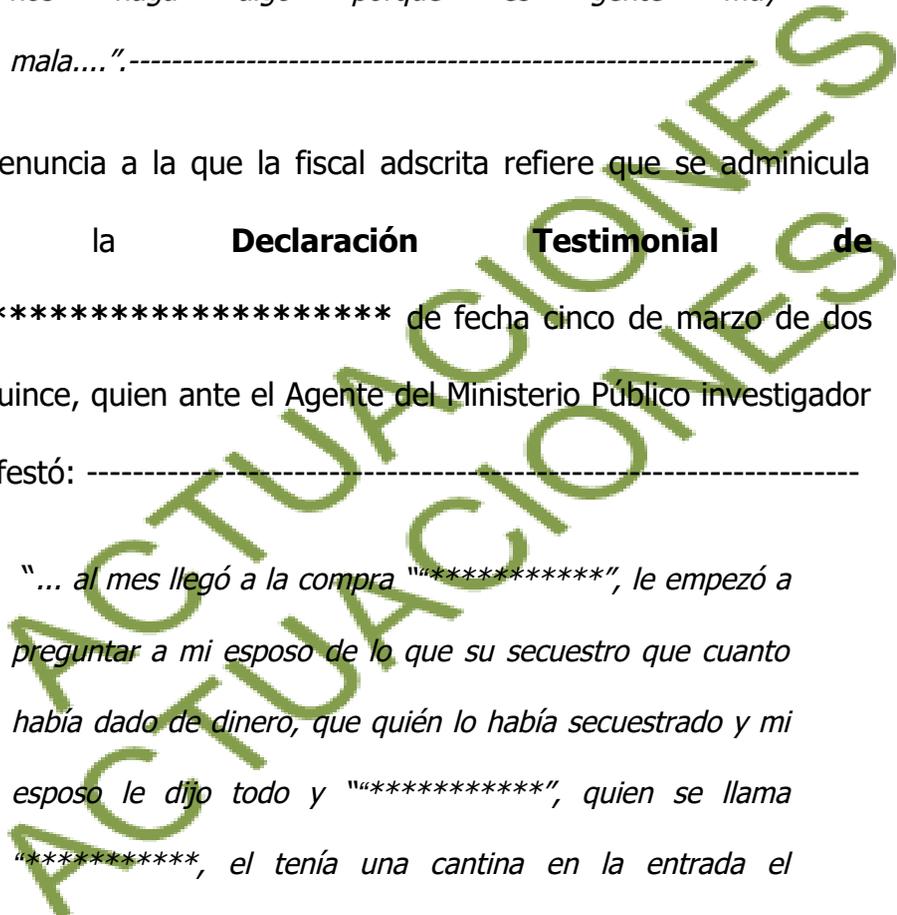


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*mucha gente que ha sido extorsionada por estos dos sujetos, a veces iban juntos ya veces solo iba "\*\*\*\*\*", y cuando mi esposa y yo decidimos denunciar, más gente se animó pero tienen mucho miedo que nos pueda pasar algo más porque cuando "\*\*\*\*\*" iba nos decía que si no dábamos la cuota nos iban a levantar y como "\*\*\*\*\*" anda libre tenemos miedo que se entere que venimos a denunciar y nos haga algo porque es gente muy mala...".-----*

--- Denuncia a la que la fiscal adscrita refiere que se adminicula con la **Declaración Testimonial** de \*\*\*\*\* de fecha cinco de marzo de dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público investigador manifestó: -----

*"... al mes llegó a la compra "\*\*\*\*\*", le empezó a preguntar a mi esposo de lo que su secuestro que cuanto había dado de dinero, que quién lo había secuestrado y mi esposo le dijo todo y "\*\*\*\*\*", quien se llama "\*\*\*\*\*", el tenía una cantina en la entrada el poblado pro eso lo conocemos, el iba con otro a quien le apodan "\*\*\*\*\*", le ofrecemos protección a mi esposo, diciéndole que ellos venían de parte del Jefe de los Zetas y que lo iban a proteger porque ellos no tenían nada que ver con lo del secuestro pero que tenía que dar una cuota y le pidieron la cantidad de cincuenta mil pesos, se*



los dio mi esposo, luego le pidieron la cantidad de cien mil pesos, y luego otros cincuenta mil pesos, iban por el dinero a mi casa muy temprano o muy tarde, ya no había forma de esconderse de ellos, llegaban el "\*\*\*\*\*" o "\*\*\*\*\*" con armas largas, el "\*\*\*\*\*" es el "\*\*\*\*\*" y llevaban otro sujeto con armas largas, que era quien los cuidaba, ellos anda como si nada, armados por las calles y causando mucho miedo a toda la gente, donde quiera nos paraban y nos amenazaban con sus armas largas y cortas, la gente tiene miedo y no quieren denunciarlos pero han causado mucho temor y ya no tenemos como sentirnos seguros, ya dejamos nuestra casa y nuestra siembra porque no sabemos que hacer y para pagar lo que debemos de lo que nos han prestado para liberara a mi esposo es mucho, solo con lo de la siembra esperamos pagar la deuda, pero si estos sujetos nos vuelven a extorsionar no tenemos como pagar, a más personas de Plan de Ayala les han extorsionando y les han quitado mucho dinero están igual que nosotros, con deudas y sin cómo pagar sus gastos pero tienen miedo de que estas personas nos sigan extorsionando, ahora que supimos que detuvieron a "\*\*\*\*\*" queremos que no salga y que también detengan a "\*\*\*\*\*" y a todos los que trabajan con ellos, porque nos conocen y conocen nuestros domicilios y tenemos miedo que nos puedan hasta mata, quiero manifestar que también tenemos sospechas que en esto haya participado "\*\*\*\*\*", porque es una persona que mi esposo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*cuando estuvo secuestrado alcanzó a ver porque se le cayó el pañuelo que traía tapándole la cara, mi esposo lo reconoció porque vive en el mismo poblado y el es jornalero, pero de un tiempo a la fecha ha prosperado mucho hasta una parcela quiere comprar, eso se nos hizo muy raro porque en el poblado se sabe que anda queriendo comprar la parcela y como ahora tiene dinero por eso creemos que el también anda mal, porque mi marido lo vio entre las personas que lo tenían secuestrado, luego yo me enteré que quiere comprar una parcela y pues con qué dinero, es todo lo que deseo declarar...".-----*

--- Refiere la apelante que ambas probanzas adquieren valor probatorio previsto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, refiriendo que ambos señalan al acusado como la persona que llevaba acabo la extorsión, identificándolo incluso en una fotografía, y que con esas declaraciones emitidas por quienes por medio de sus sentidos apreciaron los hechos e identificaron plenamente al acusado como la persona que cometió el hecho y que por esta razón no está de acuerdo con la determinación del Juez A quo.-----

--- Pues bien, dicho argumento es INOPERANTE, esto atendiendo a que en primer término, refiere que ambos identificaron en dicha denuncia a \*\*\*\*\* como la persona que extorsionó al sujeto pasivo, sin embargo, de ambas declaraciones se advierte que señalan a diversa persona como lo es

“\*\*\*\*\*” como la persona que fue en varias ocasiones a pedirles dinero para el grupo delictivo los “\*\*\*\*\*”, y que a veces iba acompañado de una persona a la que llaman “\*\*\*\*\*”. Aunado a que la representante social es omisa en detallar que al término de cada denuncia, se encuentra una fotografía de “\*\*\*\*\*” y ambos declarantes estamparon de su puño y letra que esa era la persona que lo extorsionó con \$200,000.00 (Doscientos mil pesos), identificando así a diversa persona, no al acusado. -----

--- Ahora bien, la fiscal adscrita refirió que con el **PARTE INFORMATIVO Y PUESTA A DISPOSICIÓN** de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, rendido por los elementos del ejército mexicano del 11/º Regimiento de Caballería, donde establecieron lo siguiente: -----

*"siendo aproximadamente las 18:10 horas con diez minutos, del día 28 de febrero del 2015 en el ejido triunfo dos municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, y formando parte de la base de operaciones móvil Ambriz, con personal militar y en misiones para reducir la violencia en el país, y llevando a cabo patrullamientos en las inmediaciones de la citada poblado, el suscrito soldado de caballería “\*\*\*\*\*” se percató de la presencia de un individuo que por sus características coincidía con las de una persona sobre la cual existen diversas acusaciones y señalamientos de extorsiones, cobros de cuotas y secuestros, en forma de denuncias anónimas por parte de*



personas integrantes del grupo de los "\*\*\*\*\*y son estos los que se encargan de secuestrar y pedir cuotas a los pobladores en la región del "\*\*\*\*\*, y Región de la Temporalera, en contubernio con tres individuos que los nombran como "\*\*\*\*\*, y el "\*\*\*\*\*y un tercero que desconoce el apodo. También manifestó que en repetidas ocasiones él personalmente ha ido a cobrar cuotas a nombre de "\*\*\*\*\*, a quien el exigía le entregara mensualmente diez mil pesos que es el que se encuentra en el Ejido "\*\*\*\*\*, también le ha cobrado piso al señor Pancho del ejido "\*\*\*\*\* del mencionado municipio, mismo que es encargado de la bodega de granos, la cual se localiza a la salida del camino que conduce al ejido de "\*\*\*\*\* igualmente su cuota era de diez mil pesos mensuales, refiere también que el chilango se mueve en un vehículo marca Ford tipo Ranger, color negro, con placas de circulación del Estado de Tamaulipas, sin recordar el número y que tiene comunicación con el chilango por medio del número telefónico "\*\*\*\*\* mismo que cuando se comunica es para entregar las cuotas y a su vez también se comunica cuando le ordenan que vaya a cobrarlas y que si la gente se niega, los secuestran y cobran las cuotas a la fuerza, así mismo señalo que por los servicios prestados al grupo delictivo denominado los "\*\*\*\*\* cobra de tres mil a cinco mil pesos semanales, y cuando entregaba la cuota de extorsión a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*las personas le daban mil pesos adicionales, esto lo refirió de forma voluntaria en presencia de los tres militares que suscribimos el parte informativo, enseguida el mismo soldado "\*\*\*\*\*procedió a realizarle revisión corporal a dicho sujeto, llevándose está acabo a un costado del vehículo estando el sujeto de pie y volteado contra el carro, sin encontrar ningún objetivo de delito en su persona, a la vez el mismo soldado procedió a revisar el vehículo en el que viajaba y al abrir la cajuela y revisar en su interior se encontraron envueltos en un plástico once cartuchos calibre 5.5 milímetros, así como cincuenta ponchallantas, así mismo lleva consigo en la bolsa derecha de su pantalón mil doscientos tres pesos y un celular de la marca Samsung color Azul que le fue encontrado en el interior de la bolsa derecha de su pantalón, manifestando que es el mismo que utiliza para realizar sus actividades ilícitas reportando diariamente el paso de las diversas autoridades así como de las posibles víctimas que van a ser objeto del secuestro. La detención se realizó a las 18:10 horas en el municipio de "\*\*\*\*\*", habiéndose realizado el traslado de dicha persona y objetos referidos, a las oficinas de esta representación social de la federación en la ciudad de "\*\*\*\*\*", siendo que el recorrido se realizó en aproximadamente cuatro horas. Por tal motivo se pone a disposición de esta representación social en calidad de detenido a "\*\*\*\*\*alias "\*\*\*\*\*", así como del vehículo mencionado, cartuchos y ponchallantas*

*mencionados, que derivado de la ponchadura de la llanta de la unidad oficial, la espera de la grúa, la elaboración del presente informe y la certificación médica de la persona detenida, originó un retraso extraordinario de aproximadamente dos horas más al tiempo que duró el traslado de lugar en los hechos a esta ciudad, para hacer la puesta a disposición, por la denuncia de hechos a esta ciudad, para hacer la puesta a disposición, por la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, para ser puestos a disposición de esa representación social se agrega certificado médico correspondiente".-----*

--- Refiere la apelante darle un valor probatorio de conformidad al artículo 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y solamente refiere que fue realizando cuando ejercían sus funciones y que cubre las formalidades necesarias. Argumento que resulta **INOPERANTE**, ya que en este asunto en particular, la fiscal adscrita no hace ninguna referencia respecto al porqué considera que éste medio probatorio sustenta la plena responsabilidad del acusado. -----

--- Y al llevar a cabo la revisión de dicho parte informativo se tiene, que en ningún momento se hace referencia a la detención de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ni siquiera fue mencionado en el mismo, razón por la cual, dicha probanza tal y como lo refirió el Tribunal A quo, carece de valor probatorio para apoyar la acusación de la fiscalía.-----

ACTUACIONES

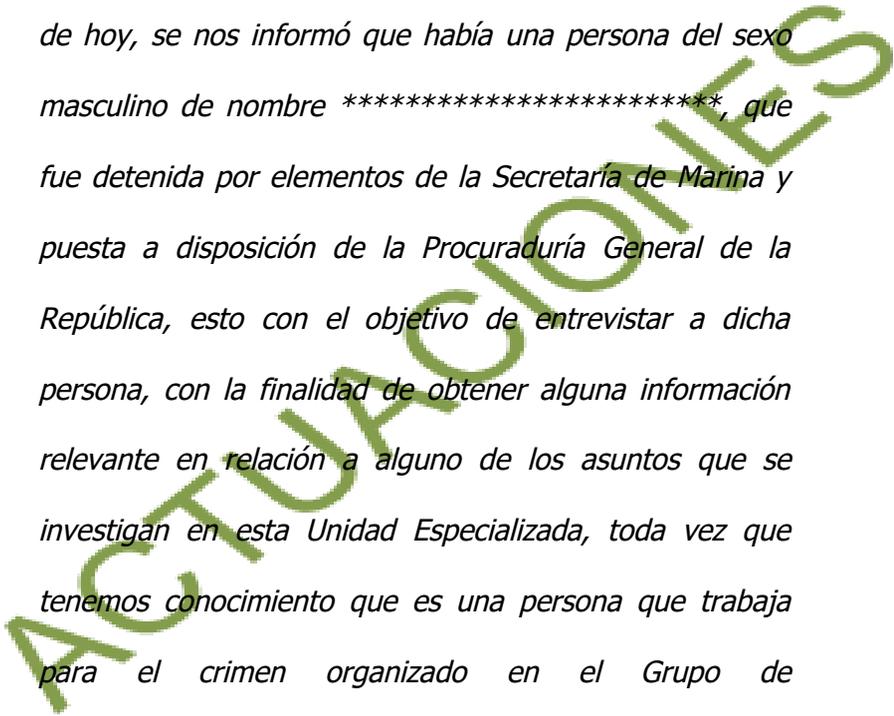


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA  
SEXTA SALA UNITARIA

--- Como diverso medio probatorio, la apelante presenta **PARTE INFORMATIVO** de fecha trece de marzo de dos mil quince, rendido por los agentes de la policía ministerial "\*\*\*\*\*y "\*\*\*\*\*, donde establecieron lo siguiente:

-----

*"Los suscritos agentes de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL SECUESTRO, nos permitimos informar lo siguiente: que siendo el día de hoy, se nos informó que había una persona del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*, que fue detenida por elementos de la Secretaría de Marina y puesta a disposición de la Procuraduría General de la República, esto con el objetivo de entrevistar a dicha persona, con la finalidad de obtener alguna información relevante en relación a alguno de los asuntos que se investigan en esta Unidad Especializada, toda vez que tenemos conocimiento que es una persona que trabaja para el crimen organizado en el Grupo de los\*\*\*\*\*y está relacionado en la participación de extorsionadores y secuestros en la región del Municipio de \*\*\*\*\*, siendo uno de los ofendidos o denunciantes el C. \*\*\*\*\*y testigo de los hechos la C \*\*\*\*\*, con quienes al entrevistarlos en relación a los hechos y mostrarles una fotografía manifestaron identificar plenamente a la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* como la persona a quien*



*conocen con el apodo o sobrenombre de "\*\*\*\*\*",  
esto a fin de que una vez hecho de su conocimiento,  
tenga a bien realizar las diligencias necesarias en el  
ámbito de su competencia y ordene su declaración  
informativa en relación a la averiguación previa que nos  
ocupa".-----*

--- Probanza la cual refiere la representante social que fue debidamente ratificada por sus signantes, y le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. Argumento que por si mismo es **inoperante**, ello en virtud de que en primer término, no realiza argumentos lógico jurídicos que expliquen el porqué esta probanza se le debe otorgar el valor probatorio que indica en su escrito, sino solamente hace una referencia a que los elementos castrenses mostraron la fotografía del acusado y tanto la víctima como la testigo, lo identificaron plenamente como la persona que los extorsionó. -----

--- Ahora bien, respecto al argumento que realiza la apelante en cuando a que los policías le mostraron una fotografía donde tanto la víctima como la testigo \*\*\*\*\* identifican a \*\*\*\*\* como la persona que fue a extorsionarlos, en primer término se advierte que ambos declarantes contradicen su propia declaración primaria, ya que en las mismas señalan – y son coincidentes- que el que iba a pedirles el dinero lo era diversa persona de nombre "\*\*\*\*\*", al que identifican en la fotografía mostrada por los policías. Sin dejar de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

lado, que, como quedó ya previamente establecido en el cuerpo del presente, dicho reconocimiento fue recabado de manera ilegal, al no seguir el debido proceso violentando con ello los derechos fundamentales del aquí acusado.-----

--- Por último, en su escrito de agravios la representante social hace referencia al interrogatorio de "\*\*\*\*\*", respecto a la siguiente pregunta que se le realiza por parte del agente del ministerio público:-----

*"...Realizando la primer pregunta: PREGUNTA UNO: ¿Qué DIGA EL DECLARANTE A QUIEN SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE LLEGABA AHÍ CON OTRAS PERSONAS A PEDIR DINERO? PROCEDENTE.- PUES A "\*\*\*\*\*" A ESE HOMBRE, ES EL MUCHACHO QUE LLEGABA AHÍ".-----*

--- Diligencia que dice la apelante adquiere valor de conformidad con lo previsto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y de la cual se desprende que el testigo de referencia reconoce al acusado como la persona que extorsionaba al ofendido de iniciales T. R. P.-

--- Argumento que resulta INOPERANTE, esto ya que si bien es cierto, durante la Audiencia de Vista, hace referencia a que "\*\*\*\*\*" llegaba con otras personas a pedir dinero, sin embargo, ni siquiera hace una identificación de dicha persona a quien él señala, ni tampoco manifiesta el nombre completo para así poder tomar en consideración que se trata del aquí acusado. --

--- Por todo lo anterior, este Tribunal de Alzada, coincide con la determinación del Juez de Origen en el sentido, de no otorgarle valor probatorio alguno a dichas probanzas, esto en virtud de que dicho reconocimiento fue llevado a cabo de manera ilegal, y por ende, el atender a un medio probatorio que no fue llevado a cabo con las formalidades necesarias para que obtenga valor probatorio, es ir en contra de los derechos fundamentales del acusado, ya que dicho reconocimiento lo llevaron a cabo mediante una fotografía y esto conlleva a que fue llevada a cabo sin la presencia del defensor del acusado, y esto actualiza el supuesto en el cual no contó con una debida asistencia de defensa, lo que genera atentar contra su derecho fundamental a la defensa efectiva inserta en el artículo 20 constitucional, y como es sustentado en la siguiente jurisprudencia<sup>2</sup> que a la letra refiere:

***"RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculcado tendrá derecho a una***

---

2



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al*

*verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.-----*

- - - Luego entonces, si la Fiscal Adscrita a esta Sala, considera que los medios de prueba que señala no fueron valorados debidamente por el Juzgador, debió puntualizar el porqué de su apreciación, y porqué estima que son medios de convicción suficientes para sostener una sentencia absolutoria. Y al no hacerlo de esa manera esta Sala considera que los motivos de inconformidad anteriormente transcritos y que fueron esgrimidos por la Representación Social, no combaten ni destruyen las consideraciones que tuvo el Juez de primer grado al emitir su fallo absolutorio, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad del mismo en su parte esencial, concretamente los argumentos expuestos por el juzgador para estimar que no se acreditaba la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues no debe olvidarse que dichos agravios deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

fundamentos de la sentencia de primera instancia, lo que en el presente caso no se actualiza, dado que se advierte de los argumentos expuestos por la apelante que si bien las probanzas que invoca fueron debidamente valoradas, también lo es que esa valoración carece de la motivación legal que está obligada a externar en sus agravios, omitiendo también realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando únicamente a la conclusión de que la sentencia combatida lesiona derechos de esa Representación Social.-----

- - - Cabe aquí la transcripción de la siguiente jurisprudencia<sup>3</sup>, que a la letra dice:-----

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.-** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser*

<sup>3</sup>Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, diciembre de 2005, Materia: Penal, Tesis: II.2o.P. J/17, página 2462

*cierto el hecho delictivo, no se aportaron.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*"-----

- - - Así mismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia<sup>4</sup>, que literalmente refiere: -----

**"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.-** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*"-----

- - - Por lo anteriormente señalado, debe quedar asentado que el Juez de Primera Instancia de lo Penal, dictó su fallo apegado a derecho, al decretar sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por no acreditarse en forma plena su responsabilidad penal, y los agravios esgrimidos por la agente del ministerio público, no combaten todos los argumentos de la resolución impugnada, y ésta Sala se encuentra impedida para suplir sus deficiencias atento a lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, arriba transcrito, razón por lo que, deben declararse **INOPERANTES** los conceptos de agravio expresados por la Fiscal de la Adscripción, por lo que, debe quedar asentado que no se acredita debidamente la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de

<sup>4</sup>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

--- En consecuencia, por lo que resulta procedente, **CONFIRMAR** la sentencia absolutoria número doscientos ochenta y seis (286), de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **09/2018**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto por el artículo 426 y sancionado por el artículo 402 fracción IV del Código Penal vigente en la época de los hechos, y sancionado con lo que a su vez dispone el numeral 402 fracción III en relación con el dispositivo legal 403 bis del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales "\*\*\*\*\*", por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

- - - **PRIMERO:-** Son **INOPERANTES** los agravios expresados por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanarlos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

- - - **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria doscientos ochenta y seis (286), de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **09/2018**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **EXTORSIÓN**, previsto por el artículo 426 y sancionado por el artículo 402 fracción IV del Código Penal vigente en la época de los hechos, y sancionado con lo que a su vez dispone el numeral 402 fracción III en relación con el dispositivo legal 403 bis del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales T.P.R., por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

- - - **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

- - - - Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**-  
**DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón  
L´GEGJ/L´CFC/ARR

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

ACTUACIONES

*La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cincuenta y cuatro (54) dictada el (JUEVES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de sesenta (60) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.